



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00416 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** Nicolas Ruiz Martinez.

**Accionada:** EPS Salud Total.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Señala el accionante en el escrito de tutela que fue diagnosticado Miopia Degenerativa, Astigmatismo; leucoma Adherente, Ambliopia Ex Anopsia y Queratocono, ordenándole una serie de procedimientos, citas con especialistas, medicamentos, exámenes e insumos, los cuales manifiesta la EPS Salud Total, no ha autorizado, ni agenda para su realización, argumentando trámites administrativos.
- Informa que los médicos le ordenaron los procedimientos “Consulta por primera vez por especialista en corneología y consulta de control o seguimiento en optometría desde el 05 de febrero de año en curso, y la EPS accionada no la autoriza sin tener en cuenta que es un procedimiento indispensable para el bienestar personal, calidad de vida y manejo de mis patologías.
- Precisa que las ordenes están debidamente autorizadas, y que el médico tratante le precisa que dichos procedimientos son de vital importancia y deben ser realizados con la urgencia diagnosticada para poderle dar continuidad al tratamiento.
- Que con los actos desarrollados por la EPS accionada de no dar cumplimiento es evidente que pone en riesgo la salud en conexidad

con la vida del accionante quien por su patología y edad goza de protección especial.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor Nicolás Ruiz Martínez los derechos a la vida, salud, e integridad personal.
- Como consecuencia, ordenar a la EPS Salud Total autorizar, agendar y realizar de manera urgente los procedimientos de consulta primera vez por especialista en corneología y consulta de control o seguimiento en optometría ordenada desde el pasado 05 de febrero de 2022.
- Ordenar a la EPS Salud total practicar al accionante Nicolás Ruiz Martínez todos los procedimientos de forma urgente, preferente y oportuna, así como ordenar el tratamiento integral hasta la recuperación de toda su salud a costas del presupuesto en el 100% de la EPS Salud Total.

### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Salud, vida digna e integridad personal.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 12 de mayo de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

### **6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **Salud Total EPS**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que una vez enterados de la presente acción constitucional procedieron a revisar el caso del accionante indicando que se realizó acercamiento con al IPS UNIVER para el agendamiento de citas médicas solicitadas por el accionante, quien señala: ***“De manera atenta me permito informar que el señor RUIZ MARTINEZ NICOLAS fue atendido el día 05/02/2022 por corneología y le ordenan examen de interferometría el cual ya le fue realizado el día***

**01/03/2022 también le fue ordenado control de córnea 3 nivel con resultado de examen, por lo tanto, debe ser remitido a otra IPS que cuente con el servicio en 3 nivel.**

Teniendo en cuenta el informe rendido por IPS Univer y con el fin de continuar con el trámite del aquí accionante se realizaron las gestiones correspondientes y se solcito la asignación de cita así:

- Cita de Optometria – fecha 31 de mayo de 2022  
Hora: 11:20 am  
Sede: Calle 27 Sur No. 21<sup>a</sup>-47 Olaya
- Cita de Corneologia – fecha 06 de junio de 2022  
Hora: 7:40 am  
Sede Fundación Oftalmológica Nacional (Fundonal)

Precisa que desde el proceso medico jurídico se realizó acercamiento con el accionante a través de abonado telefónico informándole los datos de las citas, señalando que el accionante enterado acepta y toma nota de ellas.

Así las cosas, indica que Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que por el contrario con lo anterior la eps ha garantizado y garantizara la prestación del servicio de salud requerido por sus afiliados dependiendo de las ordenes médicas, al cuadro clínico y a las patologías de cada paciente, siempre que se encuentre incluidos dentro de la cobertura del SGSSS. Por lo anterior manifiesta que demostrado que la EPS – S no ha negado ni retrasado servicio alguno al protegido tal y como lo demuestra en la relación de todas las autorizaciones que se le han generado dentro del marco de su afiliación (*anexos a la contestación*) y como quiera que su representado no ha negado servicio aduce estamos frente a inexistencia de vulneración de derecho fundamental y una carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto de del trámite integral precisa que SALUD TOTAL EPS-S S.A en cumplimiento a la obligación que le asiste y que ha sido impuesta desde la regulación del Derecho Fundamental a la Salud a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 8, ha garantizado la autorización y suministro de todos aquellos servicios medico asistenciales solicitados por los profesionales médicos adscritos a la Red Prestadora y según las necesidades del paciente, razón por la cual la pretensión relacionada con este tipo de coberturas judiciales es infundada; por tanto no puede predicarse de forma sistemática y/o reiterada la omisión para la prestación de los servicios que nos corresponde.

En esos términos, solicitó se niegue la presente tutela por no existir vulneración de derecho fundamental dado que su representada ha autorizado todo lo que ha requerido el accionante, declarando igualmente que en el presente caso estamos ante un hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza mixta, cuya participación mayoritaria es del Distrito Capital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y la contestación expuestas por la entidad accionada.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Salud Total EPS frente a los servicios médicos solicitados en favor del paciente Nicolas Ruiz Martinez en el escrito de tutela, persiste - o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud y vida digna?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- el accionante Nicolas Ruiz Martinez se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, en la entidad Salud Total E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados, se trata de un paciente que padece *"Miopía degenerativa, astigmatismo, leucoma adherente, ambliopía ex anopsia y queratocono"*. Lo cual genera afectaciones a su salud, conforme se demuestra en la lectura ordenes médicas y las indicaciones emitidas a su favor.

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, fue proferida a su favor orden médica para la prestación de servicios médicos, como vía de tratamiento de dicha patología.

4.4. Frente a esos servicios, a través de los medios de demostración recaudados se constata que –dentro del trámite de la tutela- el personal de la accionada Salud Total EPS, conjuntamente con la IPS Univer, emprendió los actos necesarios para dar solución a su prestación.

Concretizados en que, además de autorizarse, se agendó el 31 de mayo y 06 de junio de 2022, a las 11:20 am y 7:40 am, como fecha para llevar a cabo consultas médicas para su materialización, de conformidad con lo solicitado en el escrito genitor.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014<sup>1</sup> lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*  
*(Negrilla fuera del texto original)*

4.6. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien –en principio- la accionada Salud Total EPS omitió prestar plenamente los servicios reclamados en favor del paciente Nicolás Ruiz Martínez, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, autorizando y agendando fecha para brindar la atención requerida para el tratamiento de su salud.

Siendo inexorable instar a dichas entidades para que, en lo sucesivo, garanticen **oportunamente** el suministro de los servicios que sean

---

<sup>1</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ordenados a su favor, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional.

4.7. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre sus derechos constitucionales, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

Máxime que no resulta procedente conceder tratamiento integral alguno en esta acción, dado que no se demuestra que exista orden médica en ese sentido sobre los diagnósticos por los cuales viene siendo atendido el paciente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional invocado por **NICOLAS RUIZ MARTINEZ** contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**